



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 162/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2005, agentes de la Policía Local de xxxxx levantan acta en la que ponen de manifiesto los siguientes hechos:



“Que personado D. xxxxx con D.N.I. xxxxx en dependencias de Policía Local, manifiesta:

»Que el día 27-noviembre-2004 su hijo ccccc se encontraba jugando en el parque sito entre las calles xxxx y xxxx, metiendo el pie en una de las endaduras de colocación de árboles, cayendo al suelo, fracturándose el brazo.

»Hacer constar que en dicha endadura no hay árbol por lo que el joven no supuso que había dicho hueco.

»El interesado manifiesta que aporta partes facultativos en los que consta los días que ha estado de baja, solicitando daños y perjuicios de este Exmo. Ayuntamiento” (sic).

El 7 de febrero de 2005, el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de xxxxx remite al Departamento de Patrimonio dicha acta junto con el parte de asistencia sanitaria y un informe fotográfico.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2005 se requiere al interesado, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que en el plazo de diez días hábiles evalúe económicamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, si fuera posible acreditando el importe a reclamar, y proponga los medios de prueba de que pretenda valerse.

Tercero.- Con fecha 15 de marzo de 2005, D. xxxxx, como representante legal de su hijo ccccc, de 16 años, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx en la que relata nuevamente los hechos, describe el tratamiento médico pautado y valora los daños en 3.456,21 euros, cuantía que reclama como indemnización.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación, que propone como prueba:

- Informe clínico del Hospital hhhhh.



- Acta levantada por la Policía Local.
- Fotografías del lugar en el que afirma que se produjeron los hechos.
- Informe de valoración de daños, fechado el 11 de marzo de 2005, realizado por D. vvvvv.

Cuarto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 18 de marzo de 2005, se notifica al interesado la admisión a trámite de su reclamación y el nombramiento del instructor del procedimiento, y se le comunican los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- El 18 de marzo de 2005, el instructor del procedimiento admite la prueba documental propuesta.

Sexto.- Con fecha 31 de marzo de 2005, el ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento informa de lo siguiente:

“Según todos los datos aportados en la reclamación, el hecho se produjo al pisar en un alcorque sito en la zona peatonal existente entre las calles xxxx y xxxx.”

Séptimo.- Mediante escrito de 4 de abril de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificado al interesado el 8 de abril de 2005, no consta que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Octavo.- El 23 de junio de 2005, el instructor remite el expediente a la correduría de seguros ssss, para su estudio y posterior informe.

Noveno.- Con fecha 3 de octubre de 2005, la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio remite a la correduría de seguros un escrito en el que expone las razones por las que considera que no existe responsabilidad del Ayuntamiento por los daños reclamados.

Décimo.- El 9 de diciembre de 2005 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la denuncia –que se admite como reclamación– (el 29 de enero de 2005) hasta que se produce la propuesta de resolución (el 9 de diciembre de 2005). Esta circunstancia necesariamente ha



de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Este Consejo considera que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado se ha admitido tácitamente que D. xxxxx ostenta la representación legal de ccccc, pues, aun cuando en el expediente no consta ningún documento acreditativo de dicha representación, se han admitido las actuaciones practicadas por aquél.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre, 1.134/2005, de 12 de enero de 2006, y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la zona peatonal en la que jugaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la denuncia –que se admite como reclamación– se interpuso el 29 de enero de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 27 de noviembre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el hijo del reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el hijo del reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En las fotografías obrantes en el expediente se aprecia la existencia de un alcorque carente del correspondiente árbol en el parque sito entre las calles xxxx y xxxx. Sin embargo, no queda acreditado que el 27 de noviembre de 2004 –día en que supuestamente se produjo el accidente– fuese esa la situación, dado que las fotografías han sido obtenidas en fecha incierta y no acreditan con la suficiente certeza y rigor los hechos alegados, no habiéndose solicitado otras pruebas para su mejor determinación y esclarecimiento.

Al margen de las manifestaciones del reclamante recogidas en la comparencia ante la Policía Local, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo. Hay que tener en cuenta que el acta levantada por la Policía Local el 29 de enero de 2005 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por el reclamante ante el funcionario



competente dos meses después del percance, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega.

Por otra parte, el menor accidentado se encontraba jugando al fútbol voluntariamente en una zona no habilitada para ello, por lo que no existe la necesaria conexión con el servicio público para estimar la pretensión indemnizatoria formulada, máxime cuando el accidentado tenía 16 años, edad suficiente para comprender y asumir los posibles riesgos de la actividad que realizaba y poder así adoptar las precauciones oportunas.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.